

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Yopal, diez (10) de marzo de dos mil quince (2015).

Ref.: Fallo (C.C.A.). REPETICIÓN. DESCRIPTOR: Repetición. RESTRICTORES: (1) Carga de prueba. (2) Accidente patrulla policial. (3) Conductor fatigado. DESCRIPTOR: Repetición. RESTRICTORES: (1) Accidente patrulla policial. (2) Orden superior funcional (3). Conductor fatigado. DESCRIPTOR: Aspectos procesales. RESTRICTORES: (1) Repetición. (2) Denuncia del pleito. (3) Obligaciones divisibles.

ASUNTO LITIGIOSO: ACCIDENTE DE TRÁNSITO DE PATRULLA POLICIAL. TRASLADO DE UNIFORMADO Y SU CÓNYUGE POR PRESUNTO QUEBRANTO DE SALUD. ORDEN FUNCIONAL IMPARTIDA A CONDUCTOR FATIGADO POR TURNOS DE SERVICIO. PRESUPUESTOS DOGMÁTICOS DE LA REPETICIÓN (REITERACIÓN). Individualización de responsabilidades: inexistencia de obediencia debida en Policía Nacional. Orden irregular y ejecución indebida. Concurrencia de responsables.

Accionante: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-
Accionado: JHON HAROLD CAICEDO BLANCO y otros
Radicado: 850013333002-2012-00087-01 (2014-00125)
Origen: Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Yopal
Fecha decisión: 28-III-14

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ASUNTO POR RESOLVER

Se profiere sentencia de segunda instancia en el ordinario de repetición de la referencia, en el cual se controvierte la presunta responsabilidad de un subintendente de la Policía Nacional por los hechos que dieron lugar a condena impuesta a la entidad de la cual hace parte, con ocasión del accidente de tránsito que conllevó a la muerte de un civil.

HECHOS RELEVANTES

La Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional- fue condenada el 3 de agosto de 2011¹ por los perjuicios derivados de la muerte de la señora Ana Elvia Cely Rojas (fol. 30 y 42); a través de Resolución 1473 del 21 de noviembre de 2011 se ordenó el pago de la condena impuesta, por \$ 432.842.755,50, el que se hizo efectivo el 25 de noviembre siguiente (fol. 87 y 92).

Los hechos que le dieron origen ocurrieron el 7 de enero de 2009; para ese entonces el señor Caicedo Blanco se desempeñaba como subcomandante de la estación de policía de Orocué, quien por orden del comandante de la misma, lo trasladó en el vehículo oficial de placas DYY-005, junto con su cónyuge, la señora Ana Evelia Cely Rojas e hijos. En el camino sufrió grave accidente de tránsito donde murió la aludida señora.

Con ocasión de la denuncia del pleito fue vinculado al proceso Yhovanny Párraga (fol. 13 c. llamamiento en garantía) en calidad de comandante de la Estación de Policía de Orocué para la época de los hechos, quien dio la orden de movilizar el vehículo oficial, asignó la misión al conductor Caicedo; su cónyuge pereció en el accidente.

¹ Decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Yopal el 2 de marzo de 2011 dentro del radicado 850013331002-2009-00222-00, confirmada por esta Corporación el 3 de agosto de 2011 (fol. 42).

ASUNTO LITIGIOSO

La Nación pretende que el señor Caicedo Blanco reembolse el importe de la condena que debió cancelar con ocasión de la declaración de responsabilidad en su contra por los hechos en los cuales murió la señora Ana Evelia Cely Rojas quien se transportaba en un vehículo oficial por él conducido, desconociendo la prohibición de transportar personal civil.

El demandado argumentó como defensa que quien debe responder por el importe de la condena que se repite es el señor Párraga Moreno, pues actuó en cumplimiento de una orden que le impartió su superior jerárquico con el fin de salvaguardar el derecho a la vida de un menor y el accidente obedeció a la presencia de un animal en la vía, en el cual también incidió el estado del vehículo.

El denunciado en el pleito (Párraga Moreno) considera que no actuó con dolo o culpa grave, luego no debe responder por la condena que se repite; precisó que medió el derecho a la salud de su menor hijo y que no fungía como comandante cuando ocurrió el accidente y tampoco conducía el vehículo oficial.

DECISIÓN RECURRIDA

La jueza tercera administrativa de descongestión profirió sentencia estimatoria el 20 de enero de 2014 en la que: i) declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva, ii) declaró patrimonialmente responsables a los demandados por los perjuicios que dieron lugar a la condena impuesta el 3 de agosto de 2011 a la Nación, iii) condenó a reintegrar a la Nación –Ministerio de Defensa-Policía Nacional- el valor cancelado por la condena, distribuida así: al señor Caicedo Blanco un 40% y al señor Párraga Moreno el 60% restante, iv) dispuso órdenes relativas al pago de la condena, y v) se abstuvo de condenar en costas (fol.215).

Se refirió al marco legal y jurisprudencial² de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales, elementos de la acción de repetición³ y requisitos para la prosperidad de la misma. Con fundamento en las pruebas recaudadas sostuvo que se daban los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones y que no se estructuraba causal alguna de presunción de dolo inserta en el artículo 5° de la Ley 678 de 2001.

Precisó que se acreditó⁴: i) la calidad de los agentes estatales⁵, ii) la existencia de la condena estatal, iii) el pago que hizo la Administración, iv) las condiciones de la vía donde ocurrió el accidente. Frente a la calificación de la conducta de los agentes estatales con fundamento en la sentencia condenatoria cuyo importe se persigue la calificó de gravemente culposa porque encontró que los demandados infringieron normas propias y quebrantaron principios que ordenan no trasladar personal civil en vehículos oficiales; así mismo que hubo extralimitación en sus funciones y abuso del poder de quien para la fecha y hora del accidente se encontraba como comandante en ejercicio de sus funciones en la Estación de Policía de Orocué, esto es, el señor Párraga Moreno y no Caicedo Blanco, luego encontró que la condena objeto de reembolso debía ser cancelada por los dos; el primero tendría a su cargo el 40% del importe y el segundo el 60% restante.

Resaltó además que: i) **Párraga Moreno** abusó de su condición de comandante de la Estación de Policía de Orocué y ordenó un desplazamiento con el fin de trasladar a su familia a un sitio donde pudieran tomar servicio público, sin mediar permiso de sus superiores, sin el trámite pertinente para tomar un vehículo de la institución y en últimas por iniciativa propia, ii) frente a **Caicedo Blanco**, conductor del vehículo, indicó que pese estar sometido y subordinado a su comandante de estación,

² Corte Constitucional C-619 de 2002. Consejo de Estado sentencias del: 27 de noviembre y del 6 de diciembre de 2006, radicados 18.440 y 22.189; 3 de diciembre de 2008, radicado 24.241 y del 26 de febrero y 13 de mayo de 2009, radicados 30.329 y 25.694.

³ Citó un precedente de este Tribunal, sentencia del 4 de diciembre de 2013, ponente José Antonio Figueroa Burbano, radicado 850012331001-2006-00138-00.

⁴ Dio valor probatorio a la prueba trasladada del proceso disciplinario toda vez que esta fue controvertida por los demandados ahora en repetición.

⁵ El señor Caicedo Blanco, conductor del vehículo oficial de la Policía Nacional accidentado donde falleció la señora Ana Evelia Cely era, para ese entonces, subintendente de la Estación de Policía de Orocué y el intendente Yhovany Párraga Moreno era el comandante de la Estación y superior del primero.

debió hacerle ver su estado de cansancio y sueño que le impedía realizar en óptimas condiciones la conducción del automotor.

Consideró que no era tan urgente transportar al menor pues en la orden de remisión del 6 de enero de 2009 se indicó que el niño tenía un cuadro clínico de 2 meses de evolución consistente en otalgia y secreción en oído izquierdo y censuró que si se agravó tanto, horas antes del permiso de su padre, lo correcto había sido llevarlo al servicio de salud, por urgencias, donde en caso de requerir servicio especializado lo hubieran trasladado bajo su supervisión y vigilancia.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Acudieron los demandados (fol. 216 y 266). **Yhovany Párraga Moreno** (fol. 216). Solicitó que el fallo apelado sea revocado. Resaltó que la Justicia Penal Militar cesó procedimiento a los demandados y la Policía Nacional archivó el proceso disciplinario que adelantó en su contra. Señaló que: i) para la fecha del accidente no se encontraba como comandante de la Estación de Policía pues el permiso laboral de navidad del día 7 de enero de 2009 a las 7:00 horas le fue habilitado para poder salir a partir del día anterior. Así lo acreditan las versiones del capitán Ángel Aldemar Acosta Herrera, comandante Distrito Cuarto de Trinidad y del subintendente Caicedo Blanco rendidas en el proceso disciplinario, quien precisó que el día anterior recibió la Estación y el oficio 002 del 7 de enero de 2009), ii) medió una emergencia médica donde la salud de un menor estaba en juego, razón por la cual sus compañeros de armas se solidarizaron y decidieron trasladarlos hasta la "Y", iii) quien condujo el vehículo accidentado fue el subintendente Caicedo, quien manifestó a Medicina Legal que se había quedado dormido.

Sostuvo que en su actuar no medió dolo, pues no tenía la intención de causarle la muerte a su esposa y que quien ejecutó la actividad peligrosa, conducción del vehículo, fue el subintendente Caicedo Blanco quien se quedó dormido, luego él no fue causa determinante del hecho sino una víctima más.

Agregó que no se afectó norma superior, legal o reglamentaria pues la razón por la cual se usó el vehículo oficial fue para brindar ayuda al menor Santiago Esneider que se encontraba en grave estado de salud, por una necesidad médica prioritaria que hizo que se subiera en el vehículo oficial junto con su familia bajo el amparo constitucional de los derechos fundamentales del menor enfermo⁶; censuró que el a-quo nada estudió al respecto, simplemente analizó quién era comandante para la fecha de los hechos⁷.

Por último, adujo que fue condenado doble vez puesto que se ordenó el pago de intereses moratorios y a su vez se dispuso la indexación de la condena; en su sentir, existe un anatocismo jurídico que no es viable.

Jhon Harold Caicedo Blanco (fol. 247). Solicitó revocar el fallo apelado. Argumentó que actuó en cumplimiento de una orden que le impartió su superior jerárquico con el fin de salvaguardar el derecho a la vida de un menor.

Censuró que el a-quo le reprochó por la vulneración de normas constitucionales y legales pero no se precisó cuáles fueron las infringidas; en igual sentido indicó que su conducta fue "*una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones*" sin indicar en qué consistió la omisión o extralimitación y resaltó que no se allegó manual de funciones del comandante y subcomandante de Estación, simplemente la decisión se basó en la declaración del comandante de Distrito, sin que obre prueba acerca de sus afirmaciones, ni de que las mismas estuvieren consignadas con anterioridad en actas de instrucción, directivas institucionales, resoluciones, etc.

⁶ Resaltó que con ocasión del proceso disciplinario que se adelantó, tanto el subintendente Caicedo como el patrullero Silva Fuentes dieron fe de la enfermedad y el dolor del menor.

⁷ Sostuvo además que para la Policía Nacional la obediencia castrense no opera, ello con fundamento en lo previsto en el art. 28 de la Ley 1015 de 2006 y la sentencia C-578 de 1995, luego no puede haber apoyo en la supuesta orden impartida por parte del intendente Párraga al señor Caicedo, pues no hubo abuso de posición dominante y/o temor reverencial.

Se refirió igualmente a la prueba, su necesidad, conducencia y valoración y concluyó que el a-quo no valoró en conjunto las pruebas allegadas conforme a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia lo cual le perjudicó, pues tomó como fundamento de su decisión la declaración del agente de tránsito que conoció con posterioridad lo sucedido y no le prestó mayor relevancia, entre otros, al informe técnico realizado por los funcionarios de la misma entidad demandante⁸.

Consideró que con las pruebas aportadas se desvirtuó la presunción de culpa grave sobre la cual fue cimentado el fallo pues se acreditó que el automotor no se desplazaba a gran velocidad como lo concluyó el a-quo⁹ y el estado del vehículo pudo incidir en el accidente dado al tiempo de servicio que tenía y las condiciones mecánicas en que se encontraba¹⁰.

Sostuvo que la declaración del comandante de Tránsito de Yopal no puede ser fundamento del fallo pues lo que allí se precisó es que se manejaba una hipótesis, esto es, una suposición, luego la prueba idónea de lo acontecido lo es el informe denominado *"investigación de accidentes informe técnico"* que obra a folio 106 el cual no es producto de presunciones ni de hipótesis y también las declaraciones de los testigos presenciales incluso las de los hoy demandados. Señaló que debe tenerse en cuenta lo decidido por la autoridad penal y disciplinaria sobre los mismos hechos, donde fue absuelto por una causal de exclusión de responsabilidad.

Resaltó que en proceso administrativo de reparación directa que dio lugar a la condena que se repite, a diferencia de Párraga Moreno¹¹, no participó, ni ejerció su derecho de defensa, ni mucho menos controvertió las pruebas practicadas con ocasión del mismo como lo señaló el a-quo cuando afirmó que daba valor probatorio a la prueba que de allí se trasladó; inclusive transcribió apartes de la sentencia que declaró responsabilidad a la Nación para sustentar el fallo apelado y configurar culpa grave para las dos demandados, sin hacer distinción en las conductas individuales.

Precisó que el hecho de no haber comunicado a su superior su estado de cansancio no significa que ello haya generado la causa del accidente pues el informe técnico la atribuyó a la presencia de un animal en la vía, sumada a las condiciones propias de la misma.

Por último, transcribió apartes de sentencias del Consejo de Estado sobre la culpa grave en la actividad riesgosa de la conducción de vehículos, la necesidad de la carga de prueba y a quién corresponde demostrarla¹².

ACTUACIÓN PROCESAL SEGUNDA INSTANCIA

El proceso quedó a disposición del sustanciador el 17 de junio de 2014; se admitió al 26 siguiente; allí se dispuso oficiar a la Fiscalía 162 Penal Militar para que remitiera copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de la decisión proferida el 8 de marzo dentro del radicado 226-2012 (fol. 8 del c. 2^a). Prueba que fue recibida el 22 de julio siguiente de la cual se corrió traslado a las partes por auto del 29 de julio del mismo año y fue objetada por la parte demandante¹³ (fol. 11 y 44 del c. 2^a).

⁸ Resaltó que allí se concluyó que: *"Basados en la dinámica del accidente y las entrevistas realizadas y descritas anteriormente, las características de la vía, la ubicación de los daños de la camioneta, se establece lo siguiente: el conductor al percibir el peligro reacciona ante la situación realizando una maniobra de reflejo, dirigiendo el volante hacia la izquierda y luego tratando de enderezar el vehículo girando hacia la derecha, pero debido a la distancia a la que se encontraba del borde de la vía el vehículo se sale desestabilizándose, dejando al conductor sin posibilidad de evitar el accidente"*, fol. 106 a 111.

⁹ Lo cual encuentra desvirtuado con las declaraciones de los testigos presenciales Yhovany Párraga Moreno y Thomson Frey Silva, el último, indicó que antes del volcamiento el subintendente Caicedo gritó advirtiendo la presencia de un animal en la vía; inclusive Párraga señaló que se desplazaban sin ningún problema, a una velocidad normal que no excedía los límites, que no vio que Caicedo tuviera sueño ni estuviera bajo efectos del alcohol.

¹⁰ Indicó que en la revista física días antes del accidente (24 de diciembre de 2008) se consignó que se encontraba en regular estado de conservación debido al tiempo de servicio y en la posterior al siniestro se puso en remate para chatarra, allí se dejó constancia del estado mecánico, llantas, cinturones de seguridad, direccionales y luces, entre otros, cuyo estado era malo y que se encontraba fuera de servicio por término de su vida útil.

¹¹ Actuó como demandante.

¹² Sentencias del 31 de agosto de 2006 y 28 de febrero de 2011, ponente Ruth Stella Correa Palacio, radicados 520012331000-1998-00150-01 (17482) y 110010326000-2007-00074-00 (34816).

¹³ Consideró que esa prueba fue aportada fuera de las etapas procesales establecidas para ello y tampoco se solicitó en el momento procesal pertinente. Resaltó que el fallo (sic) emitido por la Fiscalía 162 Penal Militar se profirió el 8 de marzo de 2013 y para ese

El 30 de octubre de 2014 se corrió traslado para alegar por escrito (fol. 57 c. 2ª); concurrieron la parte actora y el apoderado del demandado Párraga Moreno; los demás sujetos procesales guardaron silencio. El asunto quedó en estado de fallo a partir del 13 de enero de 2015 (fol. 77, 2ª).

Alegatos de conclusión:

Parte actora (fol. 59). Solicitó confirmar la sentencia recurrida. Frente a las censuras hechas al fallo de la primera instancia por el apoderado del señor **Caicedo Blanco** señaló que: i) está demostrado que el subintendente Caicedo Blanco para la fecha de los hechos laboraba en la Policía y adscrito a la estación de Orocué razón por la cual debe responder por el accidente que dio lugar a la condena que se repite y no es aceptable que únicamente responda el intendente Párraga Moreno, ii) no es de recibo la afirmación de desconocer la declaración del funcionario de tránsito para tener únicamente como prueba el dictamen rendido pues fue dicho servidor el que concurrió momentos después del siniestro y tiene el conocimiento y experiencia para la realización de croquis y planos por ende son válidas sus apreciaciones frente a cómo aconteció el accidente, iii) las absoluciones penales o disciplinarias de que fue beneficiario no son camisa de fuerza para determinar la responsabilidad de la Administración a través de sus servidores, las conclusiones en el campo disciplinario tal como lo advirtió el a-quo no fueron congruentes con las pruebas aportadas tales como la historia clínica del menor Santiago, iv) no se violó el derecho de defensa con las pruebas aportadas en sede de repetición, las cuales pudieron ser controvertidas por los sujetos procesales.

De la apelación de **Párraga Moreno** precisó que: i) el a-quo fundó su fallo en el interrogatorio de parte rendido por Caicedo y no en la declaración rendida en el proceso disciplinario, ii) no hay prueba de la gravedad del estado de salud del menor Santiago que le exima de responsabilidad, iii) resaltó que el hecho de que mediara o no permiso para el desplazamiento no es lo que se juzga sino el transportar personal ajeno a la institución en carros oficiales, teniendo conocimiento de que el personal había laborado hasta tarde.

Concluyó que los demandados estaban vinculados laboralmente con la Policía y resaltó de la sentencia de cuya condena se repite que cada uno tomó decisiones y sus omisiones transfirieron el resigo jurídico de lo acontecido al patrimonio estatal, luego deben responder pecuniariamente por ello ya que se demostró que Párraga Moreno dio la orden para desplazar a su grupo familiar en el vehículo de la institución, argumentando grave enfermedad de su hijo, lo cual no se probó, con conocimiento del estado de cansancio de Caicedo quien no fue coaccionado para el desplazamiento y era consciente de las implicaciones del ejercicio de la actividad peligrosa sin haber descansado lo suficiente.

Parte demandada (Párraga Moreno), fol. 65. Solicitó revocar el fallo y resaltó que: i) en su actuar no medió dolo tendiente a causar la muerte de su esposa, ii) la ejecución de la actividad peligrosa no estuvo a su cargo, fue el S.I. Caicedo Banco quien generó el daño antijurídico soporte de la condena cuyo reembolso se pide, máxime que Medicina Legal indicó que dicho servidor manifestó espontáneamente y de manera creíble que se había dormido, iii) el comité de conciliaciones analizó el caso y consideró que debió iniciarse la acción únicamente contra el S.I. Caicedo Blanco, único responsable por ejercer la actividad peligrosa, iv) su conducta fue valorada penal y disciplinariamente siendo absuelto, luego no hay prueba directa o indiciaria que adecue su actuar en las conductas descritas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678, v) se probó la emergencia médica de su hijo donde su salud y vida estaban en juego y la entrega de la Estación de Policía al S.I. Caicedo.

Censuró que: i) el a-quo no cotejó las versiones rendidas por Jhon Harold Caicedo en el proceso disciplinario con el interrogatorio de parte (fol. 275) donde se advierten contradicciones, ii) la imputación de responsabilidad por abuso de autoridad y el uso del vehículo oficial sin previa autorización o permiso de sus superiores carece de sustento ya que las causas del accidente no hubiesen variado si mediara el permiso exigido, iii) en la sentencia de condena al Estado se concluyó que el intendente Párraga había dejado el mando y que Caicedo Blanco no tenía el deber

entonces el IT Párraga Moreno ya había sido notificado del mismo; luego debió y podía anexar su copia antes de vencer la etapa de pruebas lo cual ocurrió el 20 de agosto siguiente, además que no probó estado de fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera hacerlo en la etapa debida.

de obediencia que lo dejara en situación de hacer lo ordenado sin reparos; no obstante el a-quo afirma que era el comandante de la estación para la fecha de los hechos y que Caicedo acató una orden que no debió darse .

Por último sostuvo que los vehículos de la Policía están al servicio de la comunidad y dirigidos a amparar cualquier derecho fundamental consagrado constitucionalmente.

CONSIDERACIONES

Plan de fallo. Acorde con los alcances de las apelaciones y la objeción al recaudo de prueba en segunda instancia se abordarán los siguientes aspectos: i) necesidad, oportunidad y legitimidad de la prueba documental traída por el Tribunal; ii) apreciación de la prueba trasladada de la investigación disciplinaria y del proceso penal; iii) fundamentos abstractos del régimen de responsabilidad personal y juzgamiento en repetición; iv) régimen de uso de vehículos oficiales en la Policía Nacional; v) estructura jerárquica, línea de mando y exclusión de obediencia debida en Policía Nacional; iv) recaudo y conclusiones probatorias; v) individualización de responsabilidades, conclusiones en sede de imputación y distribución de responsabilidades patrimoniales. Preliminarmente, de oficio, se harán algunas consideraciones procesales relativas a la *denuncia del pleito* en sede de repetición.

1ª Examen formal. Examinado el ritual según lo ordenado en el art. 132 del C. G. del P., en armonía con el art. 29 de la Carta, se ha encontrado acorde al ordenamiento procesal; no se vislumbra necesidad de saneamiento de oficio.

Se proveerá decisión de mérito, puesto que la acción se instauró oportunamente por una entidad estatal, debidamente representada y legitimada por activa, en contra de persona natural capaz de hacer valer sus derechos; a dicho demandado y al otro convocado por pasiva¹⁴, se les notificó y vinculó oportunamente.

1.1 Modelo procesal y vinculación del denunciado al pleito. La demanda fue introducida por la Nación el 18 de mayo de 2012 (fol. 22) y dirigida únicamente contra el señor Caicedo, conductor del vehículo involucrado en los hechos por los que se procede.

La admisión se produjo el 6 de julio siguiente (103); al descorrer el traslado, dicho ciudadano *denunció el pleito* al señor Párraga Moreno, a quien se ordenó vincular por auto del 26 de

¹⁴ Una de ellas con ocasión de la denuncia del pleito que le fue hecha por el demandado.

82

septiembre de 2012 (fol. 12, cuad. 2, llamamiento). Impuesto de esa decisión (fol. 16, c2), ni la recurrió ni se opuso en el plano instrumental a dicha vinculación (fol. 17, c2).

Acorde con esos antecedentes, el juzgamiento en general ha de estarse al ritual del C.C.A. y en lo atinente a la denuncia del pleito, a las normas que para entonces regían, esto es, las del C. de P.C., según la transición expresamente consagrada en el art. 625 (numeral 5) del C. G. del P., pues a pesar de su aplicación en bloque a esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, las actuaciones ya surtidas no reciben retroactivamente sus efectos.

1.2 Denuncia del pleito en proceso de repetición. Procedencia, efectos y alcances. La a quo se ocupó expresamente de la procedencia de la denuncia, con efectos similares a los de llamamiento en garantía, para descartar la restricción literal que consagró el art. 217 del C.C.A. con apoyo en lineamientos del Consejo de Estado que la han aceptado en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los derechos patrimoniales en litigio¹⁵; por esa vía señaló que se trata de un mecanismo legítimo de defensa del demandado y le dio paso previa ponderación de los requisitos instrumentales¹⁶.

1.2.1 Una somera explicación acerca de las *fronteras porosas* entre denuncia del pleito y llamamiento en garantía, la primera fundada en una obligación *real* asociada a vicios de evicción y el segundo en relaciones obligaciones *personales* de diversas fuentes, se ha ofrecido así:

Aunque estos mecanismos pueden parecer diferentes, son en realidad dos caras de una misma moneda; la denuncia del pleito se consagró esencialmente para los casos de "saneamiento por evicción y vicios ocultos", y el llamamiento en garantía para el resto de los casos cuyo objetivo, en general, es el mismo: **que un tercero se haga parte en el proceso, ya sea que lo haya llamado el demandante o el demandado, con el fin de que aquel responda en juicio por los daños objeto del litigio.** Con el nuevo Código General del Proceso esta confusión cambiará, las dos figuras serán unificadas bajo el nombre de "denuncia del pleito", con el fin de facilitar su aplicación¹⁷.

El Consejo de Estado se ocupó de la viabilidad procesal de la denuncia del pleito en procesos de repetición, antes de la promulgación de la Ley 678 de 2001, así:

¹⁵ Citó providencia del 30 de agosto de 2001, sin más datos.

¹⁶ Jueza Segunda de Descongestión de Yopal, auto del 26 de septiembre de 2012, fol. 12, c2.

¹⁷ Pérez Garzón, C. A. (2013). El llamamiento en garantía y la denuncia del pleito en el Código de Procedimiento Civil Colombiano, Decreto 1400 de 1970. Revista Justicia y Derecho, 1, 2323-0533. El artículo remite a: LÓEZ BLANCO, Hernán Fabio. "Instituciones de derecho procesal civil colombiano". Ediciones Dupre Editores Ltda. Bogotá, Colombia, 2004. Págs. 340 a 359.

En la misma fuente (Google Académico) ver: FLÓREZ, M. C. C., & FLÓREZ, Y. P. R. (2014). EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, LA DENUNCIA DEL PLEITO Y LA DEMANDA DE COPARTE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO. UN ANÁLISIS A LA LUZ DEL NUEVO CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Revista LEGEM, 2(1), 61-80. Y, GRISALES ESCOBAR, A., & NARANJO ESCOBAR, C. (2008). Llamamiento en garantía y denuncia del pleito en el régimen normativo colombiano.

[...] en efecto, para que la denuncia del pleito resulte procedente basta con que haya derecho a hacerlo, que se haga en la demanda o en el término de contestación de la misma, que se presente por escrito con el lleno de los requisitos enlistados en el artículo 55 del C. de P.C. y que se agregue prueba sumaria, por parte alguna se establece que, para estos casos, sea menester el fallo condenatorio de la justicia penal. Se trata, simplemente, de asegurar, dentro del mismo proceso, la posibilidad de la administración de repetir cuanto ha pagado en razón de una actuación dolosa o gravemente culposa de un agente suyo (artículo 90 C.N.).

Por otra parte, y por las dudas que pudieran surgir, es conveniente señalar la gran proximidad que guardan en materia administrativa contenciosa, las figuras de la denuncia del pleito y del llamamiento en garantía; baste citar, para comprenderlo, al profesor Carlos Betancur Jaramillo, quién sostiene:

"Se deduce de lo hasta aquí expuesto que la denuncia del pleito en el derecho colombiano es equivalente al llamamiento en garantía; equivalencia que se pone más de presente en el proceso contencioso administrativo, en el cual difícilmente podrá darse el saneamiento por evicción, fenómeno que tradicionalmente se ha manejado por la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema a través de dicha denuncia, por oposición al llamamiento que tiene que ver con una relación sustancial diferente vinculada a garantías personales y no reales.

"Esta similitud entre las dos instituciones la recalca nuestro procesalista Jairo Parra Quijano, para quien no difieren en nada, ya que tanto en la una como en la otra se podrá ejercer la acción revérsica "de tal manera que el artículo 57 del C. de P. C, en mi concepto, resulta innecesario y por lo mismo sobra". ("La participación procesal".- Conferencia en fotocopias pág., 21).¹⁸

1.2.2 Puesto que no hay diferencia substancial en el núcleo de las dos figuras procesales aludidas, esto es, en lo que atañe a su *finalidad*, como lo es *definir en un mismo proceso la responsabilidad* del demandado y de quien este señala como presunto obligado a resarcir en todo o en parte el *daño antijurídico imputado*, nada se opone a que en el proceso de repetición se dé cabida a la denuncia del pleito invocada por el demandado con propósitos idénticos a los que podría haber tenido el llamamiento en garantía con fines de repetición, si la Nación los hubiera convocado a ambos (al demandado y al denunciado) conforme a los arts. 1º, 2º, 3º, 19 y 20 de la Ley 678 de 2001; o si en vez de acudir al mecanismo de la denuncia el convocado por la Nación hubiera optado por simplemente hacer dicho llamamiento.

1.2.3 El C.C.A. no previó la hipótesis de una *denuncia de pleito* para el contencioso de repetición, pues en rigor *tampoco desarrolló ese instituto*, ni a título de acción ni le definió un procedimiento propio, de lo que vino a ocuparse luego la Ley 678; de manera que ese vacío tenía que llenarse con el C. de P.C., acorde con la remisión autorizada por el art. 267 del C.C.A., puesto que definir la eventual relación substancial y la responsabilidad entre un demandado y su denunciado es un asunto enteramente compatible con el objeto de la jurisdicción y con los fines patrimoniales de la repetición para los efectos del art. 90 de la Carta.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 10 de diciembre de 1993, Juan de Dios Montes Hernández, **Radicación número:** 8840.

1.2.4 Con frecuencia esta Sala se ha ocupado de la delimitación de la responsabilidad entre el Estado demandado y sus llamados en garantía y ha dejado expresamente advertido que por la naturaleza especial y el régimen constitucional de la responsabilidad administrativa, con carácter principal y autónomo, frente a las *víctimas* la obligación de aquel es *indivisible* respecto de sus copartícipes en la condena, esto es, de quienes llama en garantía y vence en juicio; estos le responderán por reembolso total o parcial de la condena, según los términos que defina la sentencia.

Sin embargo, la ocasión es propicia para precisar que la relación substancial entre *dos particulares* que comparecen en la cuerda pasiva, uno como demandado y el otro como *denunciado al pleito* en los términos del art. 54 del C. de P.C., *puede ser diferente* a la que se trabaría entre la Administración en calidad de demandada y su llamado en garantía, lo que hará necesario, atendidas las circunstancias, abordar el escenario de eventual *división de obligaciones* entre varios probables responsables

1.3.5 Si bien el régimen de solidaridad es la regla general para trabar las relaciones substanciales entre varios imputados a quienes se atribuya y pruebe haber contribuido causalmente a la producción de un mismo daño, de una manera tal que *todos deberán responder por todo frente al acreedor común*, sin perjuicio de que entre ellos se *distribuya y divida la obligación* acorde con la cuota que les fije la sentencia¹⁹, en el espectro de la *repetición*, acción típicamente patrimonial en que el Estado persigue restablecer el

¹⁹ **Código Civil.** ARTÍCULO 1581. DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES. La obligación es divisible o indivisible según tenga o no tenga por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota. Así, la obligación de conceder una servidumbre de tránsito, o la de hacer construir una casa, son indivisibles; la de pagar una suma de dinero, divisible.

ARTÍCULO 1582. SOLIDARIDAD E INDIVISIBILIDAD. El ser solidaria una obligación no le da el carácter de indivisible.

ARTÍCULO 1583. EXCEPCIONES A LA DIVISIBILIDAD. Si la obligación no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede solo exigir su cuota, y cada uno de los codeudores es solamente obligado al pago de la suya; y la cuota del deudor insolvente no gravará a sus codeudores. Exceptúanse los casos siguientes:

[...]

3o.) Aquel de los codeudores por cuyo hecho o culpa se ha hecho imposible el cumplimiento de la obligación, es exclusiva y solidariamente responsable de todo perjuicio al acreedor.

[...]

ARTÍCULO 1584. DEBERES Y DERECHOS DE LAS PARTES EN OBLIGACIONES INDIVISIBLES. Cada uno de los que han contraído unidamente una obligación indivisible, es obligado a satisfacerla en todo, aunque no se haya estipulado la solidaridad, y cada uno de los acreedores de una obligación indivisible tiene igualmente derecho a exigir el total.

ARTÍCULO 1587. DEMANDA CONTRA DEUDOR DE OBLIGACIONES INDIVISIBLES. Demandado uno de los deudores de la obligación indivisible podrá pedir un plazo para entenderse con los demás deudores, a fin de cumplirla entre todos; a menos que la obligación sea de tal naturaleza que él solo pueda cumplirla, pues en tal caso podrá ser condenado desde luego al total cumplimiento, quedándole a salvo su acción contra los demás deudores, para la indemnización que le deban.

ARTICULO 1590. DIVISIBILIDAD DE LA ACCION DE PERJUICIOS. Es divisible la acción de perjuicios que resulta de haberse cumplido o de haberse retardado la obligación indivisible: ninguno de los acreedores puede intentarla, y ninguno de los deudores está sujeto a ella, sino en la parte que le quepa.

Si por el hecho o culpa de uno de los deudores de la obligación indivisible, se ha hecho imposible el cumplimiento de ella, ese solo será responsable de todos los perjuicios.

patrimonio público afectado por la condena a su vez causada por el comportamiento de sus agentes, *tendrá que dilucidarse y precisarse cuáles son las responsabilidades individuales* de cada obligado por dicha condena, conforme al precepto general del art. 90 de la Carta, pues nadie ha de responder por un daño antijurídico que no haya causado, ni en medida mayor a la contribución de la *causa* que haya aportado; lectura que esta Sala hace a partir del *objeto* y de los fines de la *repetición*, los cuales subyacen al instituto instrumental tanto de la denuncia del pleito aquí invocada como del llamamiento en garantía propiamente dicho²⁰.

1.2.6 Por ello desde ahora se anuncia que el fallo de cierre examinará varios escenarios probables: i) que el demandado sea absuelto, lo que de contera quiebra por la base la hipotética responsabilidad del *denunciado del demandado*, pues fue expresa voluntad de la Nación demandar solo a uno de los hipotéticos responsables; ii) que el demandado sea declarado responsable frente a la Nación y se defina en qué grado o medida deba tomar a su cargo la condena impuesta a aquella; consecuentemente, iv) que el denunciado sea absuelto frente a los cargos que le hizo el demandado; o v) que el denunciado sea encontrado culpable y deba tomar a su cargo *toda* o una *parte* de la condena, *dividida* entre demandado y denunciado.

Lo que no será posible, vistas las restricciones que espontáneamente se impuso la Nación en su calidad de titular del derecho de *acción de repetición*, es saltar los escollos procesales

²⁰ **Ley 678 de 2001. ARTÍCULO 1º.** *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición. **Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002 , Ver Sentencia Corte Constitucional 100 de 2001.**

ARTÍCULO 2º. *Acción de repetición.* La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, *conciliación u otra forma de terminación de un conflicto*. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial. **Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002 ; texto en cursiva declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-338 de 2006, por los cargos examinados. Ver Sentencia Corte Constitucional 100 de 2001.**

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición. **Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002.**

ARTÍCULO 3º. *Finalidades.* La acción de repetición está orientada a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella.

ARTÍCULO 14. *Cuantificación de la condena.* Cuando la autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía decida que el perjuicio causado al Estado lo fue por el dolo a la culpa grave de uno de sus agentes, aquella cuantificará el monto de la condena correspondiente atendiendo al grado de participación del agente en la producción del daño, culpa grave o dolo a sus condiciones personales y a la valoración que haga con base en las pruebas aportadas al proceso de repetición. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002.**

ARTÍCULO 22. *Condena.* En la sentencia que ponga fin al proceso de responsabilidad en contra del Estado, el juez o magistrado se pronunciará no sólo sobre las pretensiones de la demanda principal sino también sobre la responsabilidad del agente llamado en garantía y la repetición que le corresponda al Estado respecto de aquél. Cuando el proceso principal termine anormalmente, mediante conciliación o cualquier forma de terminación de conflictos permitida por la ley, se seguirá el proceso de llamamiento. **Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002.**

8u

y tratar al denunciado como si fuera un demandado directo; esto es, examinar su propia responsabilidad frente a la Nación por los hechos que dieron lugar a la repetición, sin haber previamente establecido y declarado que el demandado es responsable y, por ende, que deba examinarse la conducta del denunciado y definirse su propia responsabilidad, esto es, identificar e individualizar su propia *concausa* contributiva a la ocurrencia del daño antijurídico y, acorde con ella, su grado de responsabilidad patrimonial frente a la condena al Estado.

Precisiones todas de las que carece el fallo recurrido y que se harán pese a la escueta técnica de los recursos de los condenados, pues se trata de un aspecto de relevancia constitucional que concierne al debido proceso y a la aplicación directa de mandatos superiores (arts. 29 y 90 de la Carta), que el juez puede y debe introducir aún de oficio.

2ª Valor probatorio de la prueba trasladada. Se han expuesto dos líneas de reparos a la incorporación de prueba trasladada; la demandante, por la que se decretó oficiosamente en segunda instancia. Y el demandado, porque no fue parte en el proceso ordinario de reparación, del cual se tomaron algunos elementos probatorios y valoraciones judiciales para la sentencia de repetición.

2.1 La prueba de oficio. El Tribunal dispuso hacer allegar copia completa de la decisión penal que definió la investigación contra *Yhovany Párraga Moreno*. En su momento (fol. 8 vta., 2ª) se indicó que se decretaba parcialmente la prueba pedida por el recurrente demandado y se dispuso oficiar con el fin de obtener copia auténtica de la decisión proferida el 8 de marzo de 2013 por la Fiscalía 162 Penal Militar.

2.1.1 Aunque el auto no fue recurrido ni con ocasión del pertinente traslado se hicieron glosas, lo que en principio legitima su arribo al proceso por orden judicial, la Sala acota que el recaudo en segunda instancia puede provocarse por solicitud de las partes (art. 214 C.C.A.) o disponerse de oficio (art. 169 C.C.A.), cuando el juez detecta la necesidad de precisar o aclarar *hechos* en discusión; más aún, desde la perspectiva del art. 169 del C. G. del P., ya vigente para esta jurisdicción cuando se produjo su decreto, bastaría que se trate de *hechos alegados por las partes*, en cuanto su pertinencia haga necesario conocerlos para establecer la *verdad* que deba determinar el sentido del fallo.

2.2.2 El reparo formalista, acerca de la existencia de la decisión penal antes del cierre del periodo probatorio, no es suficiente para privar al juez del conocimiento exacto de los hechos; aunque las jurisdicciones son autónomas y cada una examina diversas aristas de los mismos acontecimientos para decidir conforme a reglas de prueba cuyos pilares no siempre concuerdan, para juzgar la *responsabilidad personal* de quien comparece por pasiva en repetición es *necesario* saber con precisión cómo dilucidó los componentes penales de la misma su juez natural. Podría pasar que el reconocimiento de una causal de justificación del hecho, la identificación y declaración de una de inculpabilidad o la exclusión de cargos porque el imputado no cometió el hecho, por señalar algunos ejemplos, tuviera que desembocar en que el juez administrativo a su vez tenga por desvirtuados los presupuestos del *dolo* y de la *culpa grave*, sin los cuales no hay cabida para la responsabilidad patrimonial en sede de repetición. O que pueda apartarse de tales determinaciones penales, porque surgieron del principio de *in dubio* y aquí enfrenta otro escenario probatorio.

2.2.3 Por las anteriores razones se ordenó traer noticia fidedigna del estado final de la investigación penal aludida y en su momento, al valorar el recaudo integralmente, se sabrá qué incidencia han de tener las declaraciones de la autoridad penal en el espectro del juzgamiento patrimonial de ahora. Los medios se hicieron así necesarios, se refieren a hechos que guardan pertinencia con el debate; provienen de la actividad de agentes de la Nación (aunque en otros escenarios institucionales) y no pueden contener noticia alguna que sea *sorpresiva* para la parte actora: se investigó a servidores de la Policía, por funcionarios de la Fiscalía. Todos orgánicos de la persona jurídica única *Nación*.

2.3 *Piezas probatorias penales, disciplinarias y del proceso de reparación directa.* A juicio del apoderado del señor Caicedo Blanco las pruebas trasladadas del proceso de reparación directa no pueden ser tenidas en cuenta en su contra; también censura que el a-quo haya invocado apartes de la sentencia condenatoria que allí se profirió para concluir que medió culpa en la conducta que se juzgó.

2.3.1 En el espectro del art. 29 de la Carta, las *formas propias del juicio* hacen parte de las garantías ineludibles del juzgamiento y ha de estarse a ellas. Para la época en que se recaudó la generalidad de la prueba que se apreciará regían las disposiciones del C. de P.C.; ellas imponían la necesidad de *ratificar* las fuentes orales (art. 229), pero las demás practicadas válidamente en otras actuaciones podían traerse al nuevo

proceso si las partes, ausentes en el origen, tenían efectiva oportunidad de ejercer el derecho de contradicción. No será exceptuada esa regla, pese a que el C. G. del P. ha hecho más flexible el traslado pues las formalidades de ratificación solo operan *si se pide* y, los otros medios, salvo que se *tachen o desconozcan* se aprecian sin más requisitos (arts. 222, 269 y 272). Esta sentencia de cierre, desde luego, sobreviene cuando ya está en pleno vigor el C. G. del P. para la jurisdicción que la profiere.

2.3.2 En efecto el señor Caicedo Blanco no fue sujeto procesal en el proceso de responsabilidad extracontractual que dio lugar a la condena por la que hoy se repite, como sí ocurrió con el denunciado al pleito, señor Párraga Moreno; sin embargo, como se reseñará en los hechos probados, de allá únicamente provienen las declaraciones sobre relaciones de afecto entre la señora Ana Evelia Cely Rojas y las víctimas indirectas, luego nada substancial proviene del juicio de reparación que a su vez no se haya trasladado primariamente desde las investigaciones disciplinaria y penal que se desencadenaron por esos mismos hechos.

2.3.3 Puesto que tanto Caicedo Blanco como Párraga Moreno participaron en su práctica como investigados o imputados, el simple paso de tales medios de prueba por el proceso de reparación no hace desaparecer la característica con la que nacieron: fueron producidos con la participación procesal de quien ahora los censura, llegaron a este juicio previamente ordenadas en el decreto general y las partes de ahora tuvieron todas las oportunidades abiertas para conocerlas, controvertirlas, tacharlas o desconocerlas. Se han cumplido así a cabalidad las garantías constitucionales de rigor.

2.3.4 No obstante, se resalta que la sentencia declaratoria de responsabilidad estatal y que sirvió de sustento al a-quo para adoptar su decisión fue una prueba documental que se aportó con la demanda; ella da cuenta de su propia existencia y el contenido revela las conclusiones del juez natural, de las cuales eventualmente podría apartarse la Sala en un escenario de juzgamiento diferente. Por lo demás, el recurrente no hizo ninguna tacha ni reparo a su contenido, ni la desconoció en legal forma; a ello se agrega que los hechos que allí se tienen por probados encuentran sustento probatorio directo en el proceso de repetición.

3ª PROBLEMAS JURÍDICO DE FONDO²¹

En este bloque analítico se fijarán y reiterarán los presupuestos dogmáticos de la repetición; seguidamente algunos elementos conceptuales acerca de uso de vehículos oficiales y la regulación de transporte y tránsito; luego lo que corresponde a la jerarquía y la obediencia entre uniformados de la Policía Nacional y, finalmente, las particularidades del recaudo y las premisas fácticas del fallo.

3.1 Fundamentos substantivos de la repetición: precedentes verticales y horizontales y su marco dogmático. En varias ocasiones esta colegiatura ha identificado los elementos objetivos y subjetivos que delimitan el régimen de responsabilidad personal de quienes en ejercicio de funciones públicas dan lugar a que se impongan condenas patrimoniales al Estado, por sus actos, hechos u omisiones o por otras expresiones de aquellas, así:

El núcleo normativo de la acción de repetición lo constituye el art. 90 de la Constitución; según lo consignado en el canon, la responsabilidad *conexa*, conocida de antaño en el Derecho Administrativo, proviene de haber obrado el agente con *dolo o culpa grave* (en igual sentido, arts. 76 y 77 del Decreto 01 de 1984).

[...] los precedentes indican a las claras los presupuestos de la responsabilidad conexa, como una acción típicamente patrimonial, orientada a resarcir al Estado los perjuicios que le causan sus agentes, cuando se dan las precisas circunstancias definidas en la Constitución²².

(...) Como quiera que no es suficiente que el juez haya encontrado infringido el ordenamiento jurídico en un proceso previo, en el cual condenó al Estado por sus actividades – para el caso administrativas – debe indagarse si concurren los ingredientes subjetivos del tipo de responsabilidad por el cual se procede ahora, pues ella no es objetiva ni surge automáticamente del fallo preexistente ni del pago de la condena.

Requiere, además, que la parte actora interesada en el recaudo ofrezca *prueba* suficiente de los elementos constitutivos del dolo o de la culpa grave, pues le corresponde la carga conforme al art. 177 del C.P.C²³. Este aserto debe enfatizarse a manera de pedagogía judicial, porque el comportamiento procesal de la parte activa²⁴ permite suponer que los administradores tienen la percepción errónea de creer que basta con que se produzca una condena previa y, eventualmente, se pruebe el pago de la misma, para que automáticamente surja la obligación a cargo del servidor público – o del particular investido de función pública – presuntamente responsables. Y por supuesto no es así.

El título de imputación al Estado proviene del daño antijurídico, aún en ocasiones en ejercicio de actividades legítimas; pero el que enrostra la responsabilidad conexa se apoya en una variable adicional: el dolo o la culpa grave personal, como ingredientes subjetivos de la responsabilidad, que tienen que probarse en el proceso en el que se pretenda repetir.

El sistema de fuentes tiene proscriba toda forma de imputación objetiva de las consecuencias jurídicas adversas de la conducta de los agentes públicos (art. 90 y 124 C. P.; Ley 678 de 2001, arts. 2 y 4 a 6)

²¹ En igual sentido, sentencias del 9 de octubre de 2014 y del 12 de febrero de 2015, ponente: Néstor Trujillo González, radicado 850012333001-2013-00203-00 y 850012333001-2013-00131-00.

²² Sigue cita de un fragmento de la sentencia del 10 de noviembre de 2005, C.E., 3ª, A. E. Hernández, e250002326000-1999-09796-01(19376).

²³ CE, 3ª, sentencia del 22 de abril de 2004, M. E. Giraldo, e070012331000-1997-00132-01(14292).

²⁴ Se ha corregido un lapsus calami en la cita original (decía *pasiva*).

y, desde luego, solo en sede judicial y cumplidas las pertinentes garantías (art. 29 C. P.), pueden quebrarse las presunciones de inocencia y de buena fe, con cuya cobertura toma el proceso quien resulta demandado en acción de repetición²⁵.

3.2 El uso de vehículo policial para transportar familiares del uniformado. Una de las aristas que examinó el fallo de reparación que antecede a este proceso lo fue la duda razonable que surgió en torno a la *necesidad* de transportar a familiares del comandante de una estación de Policía a un *cruce de carreteras* donde estuvieran disponibles servicios de esa especie, pues las connotaciones de *emergencia por enfermedad* de uno de sus hijos solo tuvieron referencias escuetas, sin corroboración técnica. Coincidente además la presunta urgencia con la salida a permiso por navidad del aludido suboficial, aquí convocado como *denunciado al pleito*, no como demandado directo.

Aunque dicho aspecto preserva algún grado de interés en la ponderación judicial de los hechos en perspectiva de responsabilidad patrimonial, se prescindirá de mayor amplitud en torno al tema pues la autoridad disciplinaria encontró *razonable y fundada* la justificación y retiró los reproches de su resorte; a su vez, en lo que le compete, la jurisdicción penal concluyó inexistencia de ofensa punible con relación a la utilización de bienes estatales, desde una óptica semejante a la de la Administración.

Y se prescindirá no porque se acojan esos razonamientos, por los que no está constreñido el juez administrativo, sino porque en últimas la legitimidad o la irregularidad del desplazamiento del automotor de la Policía Nacional para trasladar al suboficial comandante de estación, a su cónyuge y a sus hijos a un lugar más cercano a Yopal, para evitarles la *incomodidad* de viajar en un bus de transporte público ya lleno, precisamente en el día uno del *permiso por navidad*, carece de relevancia causal con el daño y con el título de imputación de responsabilidad personal que podría deducirse contra el demandado y, eventualmente, contra su superior denunciado al pleito.

²⁵ TAC, sentencia reiterativa del 29 de mayo de 2010, e2009-00043-00, ponente Néstor Trujillo González; en la misma línea y de dicho ponente: fallos del 7 de septiembre de 2006, e2002-00367-00; del 24 de julio de 2007, e2004-00044-00, del 8 de noviembre de 2007, e2002-00414-00 y del 31 de enero de 2008, radicado 2002-00142-00, entre otras.

Reiteraciones más recientes: TAC, sentencias del 12 de diciembre de 2013 y del 26 de junio de 2014, ponente Néstor Trujillo González, radicados 850013333002-2012-00104-01 y 850013333002-2013-00069-01 (2014-00061), respectivamente; TAC, fallo del 29 de mayo de 2014, ponente José Antonio Figueroa Burbano, radicación 85001 - 3331 - 001- 2007- 00752- 01; y TAC, sentencia del 29 de mayo de 2014, ponente Héctor Alonso Ángel Ángel, radicación 85001-23-31-003-2012-00194-00.

3.3 Los deberes de cuidado del conductor del vehículo oficial. Corresponde aquí interrogarse si se violan los deberes de cuidado o debida diligencia del conductor de un automotor cuando a sabiendas de su estado de fatiga acepta operar el vehículo en horas de la madrugada, por una carretera en regular estado de conservación, carente de elementos de iluminación diferentes a los del propio rodante

3.3.1 Tesis. La Sala responde afirmativamente. Tanto el sentido común como la ley imponen cargas de auto cuidado y de preservación de la integridad ajena a quien realiza actividad estructuralmente peligrosa, como lo es la conducción de automotores; hacerlo sin la plenitud de las facultades psicofísicas requeridas para mantener el pleno control de quien es garante de la operación, constituye injustificable temeridad.

3.3.3 El Código Nacional de Tránsito²⁶ en el artículo 55 regula el comportamiento del conductor, pasajero o peatón y precisa que:

“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

La norma antes citada implica que todos los partícipes en uso de las vías vehiculares deben tener un máximo de atención y cuidado, es decir, deben actuar con la mayor cautela y experiencia para evitar accidentes. El código aludido también establece el límite de velocidad en vías urbanas, carreteras municipales, carreteras nacionales y departamentales (artículos 106 y 107).

El artículo 74 en particular señala eventos en los cuales los conductores deben reducir la velocidad a no más de 30 kilómetros por hora, entre ellos, cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad. Esos preceptos obedecen a una lógica derivada de la experiencia y del conocimiento técnico: *a mayor velocidad, mayor riesgo*, pues según los parámetros de la física (teoría de vectores), será mayor la inercia del desplazamiento, mayor la distancia para detener el móvil, menor el margen de maniobra para impedir o neutralizar adversidades en la ruta.

²⁶ Ley 769 de 2002.

87

3.3.4 Operan también en dicho Código reglas generales para la conducción de vehículos automotores acorde con las cuales el operador debe obtener adecuada capacitación (art. 14); para ello se exige una *licencia* que debe garantizar idoneidad (habilidades y destrezas) del conductor (arts. 17 y 19); se define un régimen de faltas y sanciones (arts. 122 y siguientes), entre ellas, las que describen las tablas del art. 131, tales como **D7** (conducción peligrosa) y **"F"** (conducción bajo influjo de sustancias que alteran estado de consciencia).

Todo el arsenal normativo tiende a propiciar el *uso seguro* o desplazamiento de usuarios de las vías vehiculares de una manera que todos contribuyan eficazmente a la seguridad propia y ajena; de ahí que la descripción general de la falta **D7** aluda a la *conducción peligrosa que genera riesgos injustificados o innecesarios*. Entre ellos, por elemental prudencia, *abstenerse de hacerlo cuando en virtud del estado de salud, el cansancio o las actividades previas* el operador carece del pleno goce de sus facultades de atención, concentración, reflejos, capacidad de reacción frente a imprevistos, limitaciones por clima, luminosidad, presencia de animales, etcétera.

3.4 La obediencia en la estructura jerarquizada de la Policía Nacional. Dilucida ahora la Sala si *hay lugar a excusar de comportamiento imprudente al uniformado conductor de un vehículo de la Policía Nacional en virtud de obediencia a la orden impartida por un superior jerárquico de la misma institución*.

3.4.1 Tesis: no. Pese al carácter piramidal de la Policía Nacional y la disciplina funcional inherente a rangos y cadena de mando, para los uniformados de esa institución *no opera obediencia debida* en términos constitucionales, luego no pueden excusarse en *orden superior* para infringir el ordenamiento.

3.4.2 La Carta Política prevé que la Fuerza Pública está integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (art. 216); de la última en el artículo 218 se indica que se trata de un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de

los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Sobre las implicaciones que se derivan del carácter civil que la Constitución le ha atribuido a la Policía, la Corte Constitucional señaló que: *"a) La misión de la policía es eminentemente preventiva y consiste en evitar que el orden público sea alterado; b) El policía es un funcionario civil, que escoge voluntariamente su profesión, y c) Los miembros del cuerpo de policía están sometidos al poder disciplinario y de instrucción que legalmente le corresponde al funcionario civil ubicado como superior jerárquico"*²⁷ y del régimen de la Policía Nacional indicó que dicho cuerpo se sitúa en una "zona gris" o "fronteriza", en la cual se superponen los criterios de seguridad y defensa y que la Carta Política adoptó para esta institución un régimen intermedio con las siguientes características:

"i) Se le asigna a la Policía Nacional el carácter de cuerpo armado de naturaleza civil, cuya misión es eminentemente preventiva y dirigida a mantener "las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y las libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz" (art. 218 C.N.), ii) La ausencia en su seno de disciplina castrense determina que la responsabilidad de los miembros de la Policía Nacional, por infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, no pueda ser excusado por la obediencia debida, por cuanto no están sujetos a ella. (art. 91 C.N.), y iii) Se incluye a la Policía Nacional como parte integrante de la fuerza pública junto con las fuerzas militares, estableciéndose un régimen común para todos en cuanto respecta a su carácter no deliberante (art. 219 C.P.), a la reserva legal sobre la privación de grados, honores y pensiones (art. 220 C.P.), al fuero penal (art. 221 C.P) y a la promoción profesional, cultural y social (art. 222 C.P.)"²⁸. Resalta la Sala.

3.4.3 Ahora bien, teniendo en cuenta que la Policía cumple funciones preventivas mas no represivas y en dicho cuerpo no hay disciplina castrense, como si ocurre con las Fuerzas Militares (art. 91 de la Carta), los inferiores son responsables de la ejecución de las órdenes que reciban²⁹, sin perjuicio de la responsabilidad de quien libra orden irregular o ilegítima, pues subsiste un margen para deliberar, resistir la orden, exponer fundados motivos de oposición y, si fuere el caso, *negarse* categóricamente a ejecutarla, de una manera tal que *después* en sede disciplinaria o de otros controles administrativos se dilucide a quién asistía la razón.

²⁷ Sentencia C-453 de 1994, Eduardo Cifuentes Muñoz.

²⁸ Sentencia C-444 de 1995, ponente Carlos Gaviria Díaz. Reiteración sentencia C-1214 de 2001, ponente Clara Inés Vargas Hernández.

²⁹ Sentencia C-024 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Si esa potestad deber de resistir una orden indebida concurre en general en todos los escenarios de la misión constitucional de la Policía Nacional, organismo civil armado y jerarquizado, con mayor razón es pertinente cuando no median contingencias de alto riesgo operacional que reduzcan los tiempos para *mandar, analizar la orden y ejecutarla*, como podría serlo, por ejemplo, la reacción defensiva de una patrulla, la resistencia al asalto a una locación asegurada por esa fuerza o cualquier otra de combate.

Transportar a la familia de un suboficial superior, y al policial mismo, en un vehículo oficial por aparente *urgencia* no crítica de salud de uno de sus hijos, excede con creces de una actividad misional de la Policía que impida por su naturaleza examinar las circunstancias, oponer *cansancio* extremo de quien no ha dormido o ha dormido muy pocas horas después de un turno del servicio; menos, cuando en la estación hay otros conductores. Acentuado el énfasis, cuando el operador en situación de fatiga ni siquiera es el asignado permanentemente a esa labor.

4. **El caso concreto**

4.1 Medios y hechos relevantes probados. Se destacan los que interesan para decidir la apelación, a saber:

4.1.1 Se acreditó que la entidad estatal fue condenada en virtud de la sentencia del 3 de agosto de 2011³⁰ al pago de los perjuicios derivados de la muerte de la señora Ana Elvia Cely Roja (fol. 30 y 42).

4.1.2 La Administración dispuso el pago de la sentencia judicial mediante la Resolución n.º 1473 del 21 de noviembre de 2011, el cual se hizo efectivo el 25 de noviembre siguiente (fol. 87 y 92).

4.1.3 El demandado y el denunciado en el pleito, para la época de los hechos que dieron lugar a la condena que hoy se repite, fungieron como subcomandante y comandante de la Estación de Policía de Orocué: John Harold Caicedo Blanco, tenía en ese entonces el grado de intendente y Yhovany Párraga Moreno el de subintendente (fol. 94, 95).

4.1.4 La condena impuesta a la parte actora fue con ocasión de la muerte de la señora Ana Evelia Cely Rojas por el accidente de tránsito ocurrido cuando se transportaba, en compañía de su

³⁰ Decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Yopal el 2 de marzo de 2011 dentro del radicado 850013331002-2009-00222-00, confirmada por esta Corporación el 3 de agosto de 2011 (fol. 42).

esposo y comandante de la Estación de Policía de Orocué y de sus hijos, en un vehículo oficial conducido por el subintendente Caicedo Blanco (fol. 42).

4.1.5 Prueba oral recaudada:

Declarante y/o absolvente	Observaciones
Interrogatorio de parte de Jhon Harold Caicedo Blanco (fol. 275 c. pruebas)	Señaló que: i) Párraga le golpeó en su habitación y le indicó que se uniformara que iban a tanquear y le dijo que manejara ya que tenía más experiencia, ii) insistió en subir a su familia al vehículo porque tenía un hijo enfermo, iii) en el proceso penal que se siguió por peculado culposo hubo cese de la investigación, no se encontró mérito para proferir acusación, iv) el día del accidente se acostó a dormir a la 1:15 de la mañana, v) cuando conducía, de manera abrupta, salió un animal a la vía y el accidente se produjo por tratar de evitar estrellarlo, vi) Párraga aún era comandante cuando se produjo el accidente, ya que el permiso era a partir de las 7 u 8 de la mañana.
Declaración de Silva Fuentes Thomson Frey (fol. 272 c. pruebas)	Precisó que: i) Párraga Moreno le indicó en la madrugada del día del accidente que se levantara que iban por combustible para ir a la Y de Guanapalo a conseguir transporte público y que iba a recoger a su familia porque tenía un hijo enfermo, iii) cuando iban en la vía Caicedo gritó diciendo que <i>un animal en la vía</i> y perdió el equilibrio de la camioneta dando lugar a su volcamiento, iv) aunque era la persona autorizada para conducir el vehículo oficial, Párraga le ordenó entregarle las llaves y le obedeció, v) no está permitido transportar personal civil en el vehículo oficial, pero considera que ese día hubo una emergencia

4.1.6 Con ocasión del accidente presentado el 7 de enero de 2009 se iniciaron **procesos disciplinario y penal** en contra de los señores Párraga Moreno Yhovany, Caicedo Blanco Jhon Harold y Silva Fuentes Thomson, de las actuaciones allí surtidas se resalta lo siguiente:

Actuación	Documento	Observaciones
Proceso penal: (investigación por el cargo de homicidio culposo). Denuncia formulada por el subintendente Rodrigo Montaña Agudelo, fol. 218. Se desconoce el desenlace de la investigación (fol. 58 c.2ª). Está aún en indagación, sin decisiones de	Protocolo guía para el informe pericial sobre determinación clínica forense de embriaguez, fol. 192	Allí respecto del examinado Jhon Harold Caicedo Blanco se consignó que refiere “antes de llegar a este sitio fue el accidente cuando al ir conduciendo refiere no recordar nada y luego de ocurridos los hechos. Refiere paciente que cree haber quedado dormido”. No le fue realizadas muestras de alcoholemia a pesar de la solicitud porque el paciente fue encontrado en buen estado general, sobrio y clínicamente normal.
	Entrevista practicada a Thomson Silva Fuentes, fol. 264	Indagado sobre la causa del accidente indicó que “ <i>según lo manifestado por el señor subintendente fue que se le atravesó un animal en la vía y por esquivarlo perdió el control</i> ”. Indicó que se desplazó por orden del comandante a la “Y” de Guanapalo para llevarlo a tomar un bus, ya que llevaba un hijo enfermo. La causa del accidente según indicó el subintendente fue la presencia de un animal en la vía y perdió el control del vehículo por esquivarlo.
	Declaración de Yhovany Párraga Moreno, fol. 266	Señaló que hizo entrega de la estación de Policía de Orocué al subintendente Caicedo Blanco a las 00:15 horas del día 7 de enero de 2007, al llegar a su casa su esposa e hijos le esperaban despiertos porque uno de ellos estaba enfermo, ante lo cual salieron a tomar transporte público pero ya estaba de salida el bus y lleno, por ello solicitó al subintendente Caicedo que pidiera permiso al Comando del Cuarto Distrito de Policía para que lo transportara a la Y de Guanapalo con el fin de tomar un vehículo de transporte para llegar al Hospital de Yopal para llevar a su hijo enfermo y él le indicó que

fondo.		no había inconveniente y que quería ir en compañía del patrullero Silva Fuentes. Frente al accidente precisó que de un momento a otro el vehículo empezó de un lado para otro sobre la vía y luego dio varios botes. Precisoó que para ese día no se encontraba en actos del servicio.
Proceso penal: (investigación por el delito de peculado culposo).	Auto de cesación de procedimiento, fol. 12 a 34 c. 2ª instancia.	Proferido el 8 de marzo de 2013. Se concluyó que la conducta era atípica por no darse los elementos de la tipicidad subjetiva; se precisó que si bien se presentó un daño a un bien de propiedad de la Policía Nacional, la causalidad por sí misma, no es suficiente para establecer responsabilidad penal. Se argumentó que no se demostró que la causa del accidente se originó en el deber objetivo de cuidado de los procesados, sino en una causa ajena a ellos; la salida abrupta de un animal, sin que el hecho de no haber desobedecido una orden fuera la causa del mismo. Se resaltó frente al señor Calcedo Blanco que la causa del accidente no fue por la inobservancia de los cuidados necesarios en la actividad riesgosa que estaba ejecutando sino por la presencia intempestiva en la vía de un oso hormiguero; no se desvirtuó que la causa hubiese sido el hecho de haberse quedado dormido, luego toda duda se resuelve a favor del procesado. Del IT Párraga se indicó que la presunta responsabilidad advertida por la Fiscalía de instrucción por no haber informado y solicitado ante el Comando de Distrito permiso para salir de la guarnición, llevando consigo el vehículo policial, ello frente al delito culposo investigado no tiene relevancia toda vez que la investigación debió dirigirse a demostrar la causa del accidente de tránsito que ocasionó los daños a la patrulla, si dicho siniestro era atribuido al comportamiento de los procesados por no observar las reglas objetivas de cuidado que debían tener con el rodante institucional. Y se concluyó que el hecho de que los procesado hubieran solicitado permiso a sus superiores para dirigirse al sitio de la “Y” no era una situación que pudiese evitar el accidente; que la existencia de la calidad de garante (comandante) no es suficiente para atribuir responsabilidad penal, pues debe probarse la existencia de los requisitos de la punibilidad.
Proceso disciplinario (fol. 7 a 153 c. pruebas)	Auto de archivo de las diligencias (fol. 130 a 140). Ejecutoriado el 6 de agosto de 2009, fol. 149. No fue apelada la decisión.	El 6 de agosto de 2009 se ordenó terminar el procedimiento y el archivo definitivo de la investigación disciplinaria. Se argumentó que es deber de los uniformados servir a la comunidad, proteger a todos los residentes en Colombia y que la actividad policial tiene un carácter comunitario, luego se encontró justificado por el estado de salud del menor Santiago Esneider, hijo de uno de los investigados, el uso del vehículo policial³¹. Se precisó que la vida del menor se encontraba en riesgo, por ello el deber de no salir de la jurisdicción, el cumplimiento de formalidades para el desplazamiento y los demás que debían cumplirse debieron ceder ante la urgencia de salvaguardar la vida del menor que con el transcurso del tiempo sufría más menoscabo. Se resaltó que el accidente de tránsito no fue planeado o provocado, que el conductor tenía licencia para conducir, luego era idóneo y atendió el llamado del intendente Párraga para salvaguardar la integridad de su hijo menor. Luego el actuar de los uniformados fue diligente y apremiante pues estaba de por medio la vida y salud de

³¹ Se resaltó que se aportó orden de remisión médica del centro de salud de Orocué para un especialista, la cual fue suscrita el día anterior al accidente.

		un menor, interés superior, y a la vez el deber funcional de estricto cumplimiento de los uniformados. En consecuencia, se encontró que existía una causal de exclusión de responsabilidad que daba lugar al archivo definitivo de las diligencias; esto en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal (art. 41 de la Ley 1015 de 2006³²). Se agregó que el accidente fue producto de una acción externa inevitable (presencia de animal en la vía) y que no podía serles exigido a los uniformados investigados otro tipo de comportamiento ya que se encontraban en actividades propias del servicio.
	Diligencia de versión libre de Jhon Jairo Caicedo Blanco , fol. 45	Señaló que a la madrugada del 7 de enero de 2009 el IT Párraga Moreno le despertó y le entregó las llaves del carro policial para ir a tanquear y allí le dijo iban a la Y de Guanapalo a buscar transporte junto con su familia ya que su hijo estaba enfermo y en Orocué ya había salido el primer bus. Preciso que en el vehículo se movilizaron con la familia del IT Párraga y el PT SILVA quien tenía asignado el vehículo. Indicó que en el momento del accidente sobre la vía pavimentada repentinamente le salió un oso hormiguero del costado derecho entre los arbustos y Silva le gritó “cuidado cuidado” y para evitar atropellarlo lo esquivó maniobrando de forma busca y abrupta el timón. Refirió que el desplazamiento fue autorizado por el IT Párraga ante el estado de salud de su hijo.
	Diligencia de versión libre de Párraga Moreno Yhovany , fol. 97	Indicó que el capitán ACOSTA le autorizó el permiso y el desplazamiento para continuar con el tercer turno de permiso navideño, ello lo informó a Caicedo Blanco quien debía recibirle la estación de Policía de Orocué, las actas de entrega las realizó a las 00:15 horas. Cuando llegó a descansar encontró a su esposa e hijos despiertos porque el menor estaba enfermo y llorando, a quien el día anterior llevó al centro asistencial de Orocué y le dieron remisión a un especialista en Yopal, razón por la cual decidieron siendo las 3:00 horas viajar, pero ya no había cupo en el bus y no los llevaban de pie. Ante lo cual solicitó a Caicedo, comandante encargado, que solicitara permiso al comando del distrito para transportar a su hijo enfermo a la Y de Guanapalo con el fin de abordar transporte público hacia Yopal y él le informó que no había inconveniente, que inmediatamente se comunicaba con el comandante de distrito y que iría en compañía del patrullero Silva Fuentes. Que siendo las 6:30 horas del día 7 de enero de 2009 de un momento a otro el vehículo comenzó de un lado a otro sobre la vía; no escuchó bien que indicó Caicedo que pasaba pues el vehículo en ese momento se volcó.
	Diligencia de versión libre de Thomson Frey Silva Fuentes , fol. 48	Indicó que luego de finalizar junto con Caicedo un informe a la 1:30 horas del 7 de enero de 2009 se fueron a descansar y a las dos horas Párraga Moreno lo levantó y salieron de la estación a tanquear el vehículo, allí les dijo que fueran a la estación a recoger a su familia, que uno de sus hijos estaba enfermo, que iban para la Y de Guanapalo; hizo dejar la anotación de salida, quien condujo el vehículo era Caicedo por orden de Párraga. Señaló que venían en la vía cuando vieron que un animal, oso, salió de la vía y Caicedo le hizo el quite y ahí fue cuando perdió el control del carro y se produjo el accidente.
	Informe de accidente suscrito por el	Allí se indica que el comandante de Distrito Cuatro de Trinidad en ningún momento ordenó ni fue notificado del desplazamiento del vehículo 36-036, desconoce la misión que estaba cumpliendo y de

³² Régimen disciplinario para la Policía Nacional.

comandante Distrito Cuarto Trinidad, fol. 51 y 52.	acuerdo a las órdenes emitidas del comando y directivas del mando institucional se debe utilizar exclusivamente para uso policial; así mismo que se desconoce por qué el subintendente Caicedo Blanco se encontraba realizando esta misión si para la fecha se encontraba como comandante encargado de la estación de Policía de Orocué y tampoco por qué conducía el vehículo puesto que el conductor asignado era el patrullero Silva Fuentes Thomson.
Informe técnico del accidente, fol. 105	Se concluyó lo siguiente: "Basados en la dinámica del accidente y las entrevistas realizadas y descritas anteriormente, las características de la vía, la ubicación de los daños de la camioneta, se establece: i) el conductor al percibir el peligro reacciona ante la situación realizando una maniobra de reflejo, dirigiendo el volante hacia la izquierda y luego tratando de enderezar el vehículo girando hacia la derecha, pero debido a la distancia a la que se encontraba del borde de la vía el vehículo se sale desestabilizándose, dejando al conductor sin posibilidad de evitar el accidente, ii) se considera de importancia entrar a determinar la carga laboral del conductor para el día de los hechos, teniendo en cuenta que factores como el cansancio y el sueño disminuyen los tiempos de reacción y conducen a la omisión de conductas arriesgadas e imprudentes".
Copia del libro de anotaciones de la Estación de Policía de Orocué, día 7 de enero de 2009, fol. 54.	A las 3:41 se registró la siguiente anotación: "salida del señor subintendente Caicedo Blanco Harold, conduciendo el vehículo policial matricula 36 036, en compañía de los señores intendente Párraga Moreno Yhovany y patrullero Silva Fuentes Thomson, fin trasladarse al corregimiento San Rafael de Guanapalo, jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque Casanare. Mencionados egresan de estas instalaciones policiales, vistiendo uniforme, (...) y portando armas de fuego corto alcance, dotación oficial, excepto el señor Intendente Párraga Moreno Yhovany y sin novedad"
Acta de entrega de la estación de Policía de Orocué	Suscrita el 7 de enero de 2009, en ella consta que el intendente Párraga Moreno hizo entrega de la Estación de Orocué al subintendente Caicedo Blanco. No se precisó la hora.
Informe del jefe del grupo de Transporte DECAS, fol. 76	Caicedo Blanco no tenía permiso del Comando del Departamento de Policía de Casanare para conducir vehículos policiales, fol. 76.
Ampliación y ratificación de informe, realizado por el capitán Ángel Aldemar Acosta Herrera, fol. 86 c. pruebas.	Precisó que: i) Párraga no solicitó permiso al comando de distrito para el desplazamiento ni tampoco fue informado de esa acción, ii) el acta de entrega de la estación de Orocué aparece a las 7:00 horas después de haber ocurrido los hechos, para el desplazamiento en el vehículo de la Policía fuera de la jurisdicción de Orocué no se informó al comando, ni se elaboró orden de servicios y plan de marcha, iv) por orden permanente del comando del departamento y del distrito en el vehículo oficial para transportar personal civil se autoriza por actos del servicio, v) la persona autorizada para conducir el vehículo oficial era el patrullero Silva Fuentes..
Declaración rendida por el Subintendente Montaña Agudelo Rodrigo, fol.88. Comandante de Tránsito Urbano de Yopal que atendió el accidente.	Señaló que acudió al lugar de los hechos e indagado por la causa del accidente, indicó que <i>"nosotros manejamos la hipótesis según las huellas que dejo el vehículo la trayectoria del vehículo la posición final se puede como hipótesis el exceso de velocidad"</i> ; frente a las características de la vía indicó que era plana, doble vía, sin huecos, buena luminosidad, pavimentada, con poco flujo vehicular, en términos generales con buenas condiciones para movilizarse.
Orden de remisión del menor Párraga	Allí se indica que el menor tiene cuadro clínico de 2 meses de evolución caracterizado por otalgia y secreción purulenta; que ha presentado fiebre asociada y cefalea.

	Cely Santiago, fol. 104	Se remite a valoración por O.R.L.
--	----------------------------	-----------------------------------

4.1.7 En el **proceso de reparación directa** que dio lugar a la condena que hoy se repite, adicional a las pruebas que se reseñan en los demás numerales de este acápite, se encuentran declaraciones sobre las relaciones de afecto y cercanía de la víctima directa con los demandantes.

4.2 La imputación a cada demandado

4.2.1 De la sola sentencia que impone la condena en sede de reparación no puede deducirse el elemento subjetivo para atribuir a los demandados conducta dolosa o gravemente culposa pues por sí misma no constituye prueba de ello; allí no se debatió ni valoró la responsabilidad de los funcionarios sino la de la entidad estatal, por el uso irregular de un vehículo oficial y por la orden también irregular de un comandante de Policía en situación de permiso; si bien es cierto allí se censuró la conducta del señor Párraga Moreno, demandante en dicho proceso, ello fue para determinar si había o no lugar a indemnizarlo por la muerte de su compañera sentimental, lo que en efecto dio lugar a negarle dicha pretensión por haber dado una orden indebida; diferente al análisis que de su conducta debe hacerse para determinar si debe o no reembolsar el importe de la condena que se repite.

Sin embargo, ese fallo da noticia cierta de *hechos* acreditados en el proceso de repetición, a saber: i) omisión de reporte al mando institucional sobre la necesidad de desplazar a particulares en el vehículo oficial y, por consiguiente, inexistencia de autorización superior para que el subintendente que recibía la estación de Orocué y el automotor salieran de su área de operaciones³³, ii) causa probable del accidente: el conductor, subintendente Caicedo indicó al médico forense haberse quedado dormido, en las versiones orales rendidas en el proceso disciplinario se indicó que un animal salió intempestivamente a la vía y provocó maniobras que culminaron con pérdida de control y choque frontal contra un árbol. En el informe técnico elaborado por la Policía Nacional se atribuyó a la falta de descanso del conductor, quien no estaba autorizado para esa actividad³⁴, iii) cita médica para el menor Santiago, hijo del intendente

³³ Del proceso disciplinario que se trajo obra a folio 52 del c. de pruebas, informe del comandante del Cuarto Distrito de Policía y la ratificación jurada a folio 88 c. pruebas.

³⁴ Ver folios 105 del c. pruebas.

Párraga. Se indicó cuadro de otitis crónica de dos meses de evolución y se remitió a especialista³⁵, iv) Entrega de mando de la Estación de Policía de Orocué, acta 01 del 7 de enero de 2009. No tiene hora, pero el intendente Párraga adujo que el relevo del comandante se hizo a las 00:15 horas de ese amanecer³⁶, v) registro de salida del automotor, de su base de Orocué: libro de guardia, anotación a las 3:41 del 7 de enero de 2009 (Tribunal Administrativo de Casanare, sentencia del 3 de agosto de 2011, folios 42 a 51 c. principal).

Ahora bien, tal como lo resaltó el recurrente (Caicedo Blanco), él no fue sujeto procesal en dicho proceso; sin embargo, como se indicó anteriormente, las conclusiones probatorias a las que se llegó en la sentencia condenatoria al Estado tienen soporte en las mismas pruebas que se trajeron en sede de repetición con ocasión del proceso disciplinario y penal; luego resultan oponibles tanto al demandado como al denunciado en el pleito.

4.2.2 Análisis individual de las conductas de los repetidos

4.2.2.1 El señor **Caicedo Blanco**, conductor del vehículo y comandante encargado para la fecha de los hechos objeto de la condena que se repite, argumentó que actuó en cumplimiento de una orden que le impartió su superior jerárquico con el fin de salvaguardar el derecho a la vida de un menor y que el accidente obedeció a la presencia de un animal en la vía, en el cual también incidió el estado del vehículo.

4.2.2.1.1 A pesar de la solícita exoneración disciplinaria y de la relativa ligereza con la que se abordaron algunos de los cargos por la Fiscalía General, en ejercicio de su autonomía judicial esta Sala *no acoge* las tres excusas que ofreció el señor Caicedo Blanco, porque:

- No era el conductor autorizado por los superiores institucionales para movilizar la patrulla oficial;
- Solo había dormido un par de horas cuando Párraga, inmediato superior, lo requirió para que lo transportara con la familia a la Y de Guanapalo, lo que necesariamente determinó la disminución de su estado de alerta, capacidad de reacción y control del automotor, inferencia que concuerda con el relato al médico que realizó la atención primaria de lesionados: *se quedó dormido*;

³⁵ Orden de remisión visible a folio 104 c. pruebas.

³⁶ Ver folios 57 y 95 c. pruebas.

- La autoridad de tránsito que estuvo en el lugar del accidente expresamente consignó como *hipótesis* desplazamiento con *exceso de velocidad*, hecho que no está corroborado pero que, atendidas las circunstancias, es altamente probable: el intendente Párraga *tenía prisa por iniciar su descanso*, Caicedo no había dormido adecuadamente, no pidió permiso para salir de Orocué y tenía que regresar a tomar el mando de la estación, luego no tiene por qué extrañar que haya incurrido en esa temeridad adicional;
- La conjunción del cansancio, eventual microsueño durante la conducción y probable velocidad excesiva, explican razonablemente que al surgir un obstáculo en la vía (de ser cierto que apareció un animal en la ruta), la súbita percepción del conductor lo haya llevado a sobreactuar, con erráticas maniobras de volante de dirección, causando así la pérdida de control;
- Puesto que no existe obediencia debida en la Policía Nacional, bien pudo y debió rehusarse a cumplir la orden irregular. Su respuesta *no hay problema* y la voluntaria aceptación de una misión que no tenía por qué ejecutar, evidencian que tomó a su cargo un riesgo innecesario, obró con imprudencia y lo trasladó al Estado, una vez consumado el daño; y
- Como se retomará al ocuparse de Párraga, la presunta enfermedad del hijo del intendente no constituye razón suficiente para obrar con ese cúmulo de irregularidades. No se demostró urgencia vital alguna.

4.2.2.1.2 Lo expresado es suficiente para imputar la responsabilidad a Caicedo respecto del daño causado a un civil, que no debió transportarse en semejantes condiciones en un automotor oficial; su comportamiento constituye *culpa grave*, pues desconoció elementales deberes de cuidado de cualquier conductor, por su estado psicofísico al iniciar el desplazamiento terrestre, así como por el desconocimiento de los reglamentos institucionales acerca de salidas de la jurisdicción policiva y conductor autorizado.

Hay que concordar con la autoridad administrativa y, en parte, con la Fiscalía (investigación por daños al vehículo) en que la ausencia del permiso no es la determinante directa del accidente, pues con o sin esa autorización podría haber acontecido, en similares circunstancias; pero ello no impone ignorar en esta jurisdicción, como lo hizo la penal, que de haber mediado el protocolo institucional quizá el vehículo ni siquiera habría salido de Orocué, o no lo habría llevado el fatigado Caicedo; el *mando* habría podido evitarlo o adoptar cautelas adicionales. De manera que la violación flagrante de los reglamentos es una concausa en el decurso fáctico que ubicó a Caicedo y al automotor en el sitio y momento de los hechos.

4.2.2.2 El denunciado en el pleito (**Párraga Moreno**) considera que no actuó con dolo o culpa grave, luego no debe responder por la condena que se repite; precisó que medió el derecho a la salud de su menor hijo y que no fungía como comandante cuando ocurrió el accidente y tampoco conducía el vehículo oficial.

4.2.2.2.1 Por similares razones a las que desvirtúan las excusas de Caicedo, tampoco se aceptan las de Párraga. En general, prevalido del mando que le daba su posición jerárquica frente a Caicedo, le *ordenó irregularmente* que, pese a no haber descansado, lo transportara a un lugar distante de la estación; además *le ordenó irregularmente* al conductor autorizado que entregara las llaves del vehículo, para que lo operara Caicedo, por su presunta mayor experiencia, pese a que la organización policial no lo había asignado a esas actividades.

4.2.2.2.2 Aquí se ha invocado la presunta enfermedad del hijo del intendente como motivo suficiente para quebrar la cadena de mando, desconocer los reglamentos y protocolos institucionales y obrar con tamaña imprudencia. Razón que esta Sala encuentra francamente baladí, no porque haya lugar a menospreciar el bien jurídico y derecho fundamental a la salud de un menor, ni a ignorar la natural preocupación paterna por un hijo. No, sino porque salta a la vista que un cuadro clínico de **dos meses de evolución**, con órdenes de remisión a especialista, únicamente mereció la aparente atención de Párraga *cuando inició su turno de permiso por navidad*. Luego lo que aflora no es la necesidad de llevar al menor al médico o al centro especializado en Yopal, sino la *conveniencia* personal de *salir a descanso con su familia*, irregularmente transportado en un vehículo oficial operado por un conductor no autorizado, quien además ni siquiera había dormido adecuadamente para la arriesgada maniobra.

4.3 Distribución de la condena. El fallo de primer grado adoptó determinaciones contradictorias, pues en la motivación expresamente aludió a *solidaridad* entre los condenados en sede de repetición, desconociendo que uno es demandado y el otro denunciado al pleito; pero en la resolutive (ordinal 3º) dividió la obligación, para asignar 40% a Caicedo y 60% a Párraga.

4.3.1 La Sala encuentra fundada la declaratoria de responsabilidad de ambos; sin la concurrencia de comportamientos irregulares del subintendente conductor y del intendente que lo conminó irregularmente a obrar, no habría ocurrido el accidente en las circunstancias que reconstruye el proceso.

4.3.2 Caicedo tiene a su cargo *todo el daño* por el que tuvo que responder la Nación, pues la excusa atribuida a *estado del vehículo* carece por entero de demostración en este proceso. No se ha determinado cuál era su falla, si fue súbita ni cómo incidió en el accidente. De manera que el punto de partida de la condena es por el 100% de lo que el Estado pagó por *capital actualizado*, sin incluir intereses de mora, pues los aquí demandados no eran los responsables de gestionar el cumplimiento de la sentencia de reparación.

4.3.3 No obstante, la *denuncia del pleito* y la declaratoria de responsabilidad de Párraga tienen el efecto de *trasladar* parte de la obligación a este, retirando idéntica proporción del patrimonio de Caicedo, puesto que la condena *tiene que dividirse* entre los dos, acorde con la ponderación judicial de la eficacia de las respectivas concausas.

4.3.4 Para esta Corporación el proceso carece de elementos de juicio para distribuir asimétricamente la condena en repetición, como lo hizo el fallo recurrido; por el contrario, encuentra equivalente la imprudente conducta de Caicedo, pues en él recaen directamente las imprudencias por salir de la estación sin autorización, llevarse el vehículo sin ser conductor autorizado y sin permiso del mando institucional, operarlo *dormido* y con alta probabilidad a exceso de velocidad. No mediando *obediencia debida*, el requerimiento del intendente Párraga no lo releva de su responsabilidad. Luego a Caicedo corresponderá responder por el cincuenta (50%) de la condena.

Y el 50% restante corre por cuenta de Párraga; el accidente no habría ocurrido sin su irregular comportamiento, constituido por provocar el uso indebido de automotor oficial para transportar civiles pretextando la salud de su hijo, por conminar al conductor autorizado y entregar el vehículo a Caicedo, pese a que tenía el deber funcional de saber que *no había dormido más que un par de horas* después de concluir sus labores

en la estación cuyo comando Párraga entregó esa noche en hora incierta a Caicedo y por haber hecho prevalecer su beneficio personal, para salir prestamente a su descanso por permiso de navidad, por sobre la regulación y los protocolos de seguridad institucionales de la Policía Nacional.

4.3.5 Puesto que los dos extremos de la pasiva recurrieron, cada uno buscando su propia exoneración, lo que conlleva a que no haya condena o a desplazarla del uno al otro, la Sala decide con pleno control del litigio. La parte actora no apeló, pero en últimas su silencio frente a la distribución de responsabilidades no limita el espectro de la segunda instancia; la condena viene *dividida* según los términos de la resolutive de la sentencia de primer grado, pese a la contradicción con su propia motivación (consideración novena); y se va igualmente dividida, con clara fundamentación conceptual, pero en proporciones equivalentes entre los dos demandados.

4. **Costas.** Pese al resultado de la instancia, no se impondrán porque los recurrentes ejercieron legítimo derecho a disentir sin que se vislumbre temeridad procesal, ponderación que se hace conforme al art. 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º MODIFICAR el ordinal tercero (3º) de la parte resolutive de la sentencia del 28 de marzo de 2014, proferida por la jueza tercera administrativa en descongestión de Yopal, por la cual estimó las pretensiones de repetición de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional- contra JHON HAROLD CAICEDO BLANCO y el denunciado al pleito por este, YHOVANNY PÁRRAGA MORENO, el cual quedará así:

CONDENAR a JHON HAROLD CAICEDO BLANCO a reembolsar a la NACIÓN (Ministerio de Defensa – Policía Nacional) el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del importe de la indemnización que ella tuvo que pagar como consecuencia de los hechos en que pereció la señora ANA EVELIA CELY, según lo indicado en la motivación de las dos instancias; y CONDENAR a YHOVANNY PÁRRAGA MORENO

a pagar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante de dicha reparación. Las obligaciones se dividen en las proporciones indicadas.

Para la liquidación del importe que cada uno deberá pagar se tendrá en cuenta el capital que desembolsó la Nación, actualizado a valor presente desde la fecha del pago hasta la ejecutoria de este fallo, con base en la variación del IPC. A partir de ejecutoria, el capital actualizado devengará intereses moratorios conforme lo señala el art. 177 del C.C.A.

2° CONFIRMAR el fallo aludido en precedencia en todo lo demás, en cuanto fue objeto de apelación.

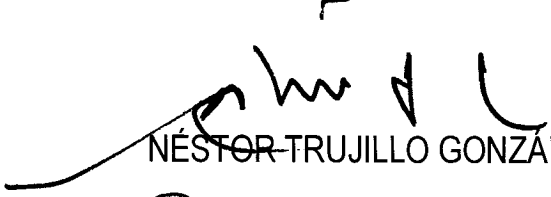
3° Sin costas en la segunda instancia.

4° En firme el fallo, actualícese el registro, déjese copia en el archivo institucional y devuélvase el expediente al juzgado que haga las veces funcionales del despacho de origen.

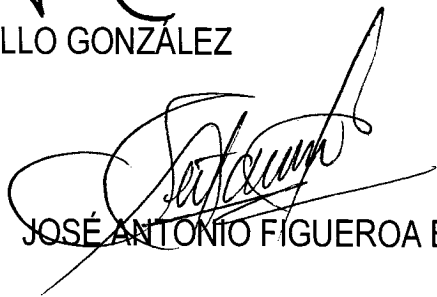
NOTIFÍQUESE

(Aprobado en Sala de la fecha, Acta. Repetición Policía Nacional Vs. Caicedo Blanco y otro. Modifica parcialmente estimatoria. Hoja de firmas 30 de 30).

Los magistrados,


NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ


HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL


JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

NTG/Lida